



MEMORIAL DE INFANTERIA.

Se publica en Madrid **seis** veces al mes.—Punto de suscripcion: Madrid, en la Direccion general de Infanteria.—Precio 2 rs. mensuales, lo mismo en Madrid que en todo el Reino.—En Cuba y Puerto-Rico 10 rs. por trimestre; Filipinas 12.

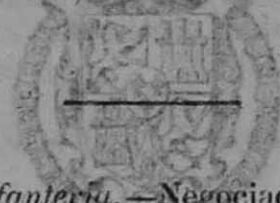
Direccion general de Infanteria.—Negociado 4.^o—Circular núm. 303.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 31 de Agosto último, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), tomando en consideracion el fundamento de las razones expuestas por el Director general del cuerpo de Guardias civiles, con fecha 19 de Agosto último, y con el fin de facilitar el ingreso en dicho cuerpo de los 400 individuos del arma del cargo de V. E. de que trata la Real orden de 12 de Julio próximo pasado, se ha dignado disponer que todos los individuos del arma de infanteria que reunan las circunstancias de reglamento y deseen pasar al referido cuerpo de Guardias civiles, sean admitidos desde luego en él, hasta completar el número de 400 hombres aun cuando lleven mas de dos años de servicio, con tal de que se reenganchen hasta completar cinco años si es que les falta menos para cum-

plir el tiempo de su empeño; pues en esta parte es la voluntad de S. M. que los interesados no sean coartados en lo mas mínimo para satisfacer los deseos que demuestren de tener ingreso en el referido cuerpo. — De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos.»

Lo que traslado á V..... para su noticia y exacto cumplimiento en todas sus partes; en inteligencia de que terminada que sea la saca me remitirá V..... relacion nominal de los que pasen á dicho instituto para los efectos oportunos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1864.—El General encargado del despacho, Tomás Cervino.



Direccion general de Infanteria. —Negociado 4.º—Circular núm. 304.— El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en Real orden de 31 de Agosto último, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por el Director general del cuerpo de Guardias civiles con fecha 20 de Agosto último, se ha dignado disponer que los 600 hombres asignados á dicho cuerpo por Real orden de 20 de Julio próximo pasado, procedentes de los batallones provinciales del arma del cargo de V. E., se saquen indistintamente de dichos batallones, con tal de que reunan las circunstancias necesarias, sin atender á que sea igual la fuerza que cada batallon entregue, puesto que no excediendo de 600 hombres el número que ingrese en la Guardia civil por este concepto, es indiferente que los batallones provinciales contribuyan con mas ó menos fuerza.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

—Lo que traslado á V..... para su noticia y exacto cumplimiento en todas sus partes; en inteligencia de que terminada que sea la saca me remitirá V..... relacion nominal de los que pasen á dicho instituto para los efectos oportunos.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1864.

EL GENERAL ENCARGADO DEL DESPACHO,

Tomás Cervino.

[Faint, mirrored text bleed-through from the reverse side of the page, including the name 'Tomás Cervino' and other illegible words.]

NEGOCIADO 4.º

Los Jefes de los cuerpos en que haya tenido ingreso el quinto por la provincia de Orense Pedro Atanes y Feijóo, destinado al regimiento de Castilla, núm. 16, y que en 2 de Diciembre de 1859 pasó voluntario á la campaña de Africa, se servirán manifestarlo á la brevedad posible.

NEGOCIADO 12.

Concesiones.

Por Real orden de 12 de Agosto se concede al Capitan Teniente del batallón cazadores de Cataluña núm. 1.º, D. Antonio Puchol y Prieto, el empleo de Capitan, en permuta de la cruz de Isabel la Católica que obtuvo por la batalla de Vad-Ras, ocurrida el 23 de Marzo del año próximo pasado.

Por otra de 13 del mismo se concede al Capitan Teniente del batallón cazadores de Baza núm. 12, D. Manuel Gonzalez y Dominguez, el empleo de Capitan de infantería, en atencion á sus servicios y heridas que ha recibido en funcion del mismo.

Por otra de 14 del mismo se concede al Comandante Capitan del batallón cazadores de Alba de Tormes, D. Rafael Alfonso Villagomez y Blanch, el empleo de dicho grado por recompensa de los servicios prestados en la terminada campaña de Africa y heridas recibidas en la batalla del 4 de Febrero del año próximo pasado.

Negativas.

Por otra de 11 del corriente se niega al Teniente del Regimiento del Principe D. Joaquin de la Escosura y Salvador, el grado de Capitan que solicitaba.

NEGOCIADO DEL COLEGIO.

Por Real orden de 4.º de Agosto próximo pasado, se concede plazas de Cadetes aspirantes á ingreso en el Colegio del arma, á los individuos que se expresan á continuacion, que han de colocarse en la escala en el orden que aparecen y satisfacer en el establecimiento las cuotas que tambien se designan.

- D. Manuel Loiseley y Gonzalez, satisfará 8 rs. diarios.
- D. Manuel Castellón y Cortés, 8.
- D. Fernando Michelena y Padres, 8.
- D. Miguel Morcillo y Garcia, 8.
- D. Ramon Reyes y Gonzalez, 3.
- D. Guillermo Perez Hichman, 4.
- D. Arturo Guteras y Sañes, 8.

- D. Demetrio Camporedondo y Heredia, 8.
- D. Carlos Valero y Valero, 4.
- D. Luciano Suarez y Rodriguez, 8.
- D. Manuel Alonso y Vazquez, 8.
- D. Pedro Borda y Mayora, 8.
- D. Blas Teresa y Barcala, 8.
- D. José Albendalea y Aguete, 4.

- D. Eduardo Morales y Martí, satisfará 8 rs. diarios.
- D. Carlos Perez del Castillo, 3.
- D. Francisco Marco y Lopez, 8.
- D. Joaquin Monlleo y Mas, 8.
- D. Julio García Sapeto, 3.
- D. Federico Latorre é Ibañez, 8.
- D. Antonio Perla y García, 8.
- D. Antonio Vicente é Ibañez, 3.
- D. Benito Brages y Rivas, 3.
- D. Ramon Puello y Perez, 8.
- D. Ruperto Aguirre y Santamaría, 8.
- D. Pablo Pizarro y Saiz, 8.
- D. Nicolás Bustillos y Ortega, 8.
- D. Leobaldo Polera y Ferrero, 8.
- D. Pedro Jimenez y Abalos, 3.
- D. Francisco Robles y Mateos, 8.
- D. José Roblés y Mateos, 8.
- D. Blas García y Samitier, 8.
- D. Manuel Solaus y Rivas, 8.
- D. Rafael Pérez y Briz, 3.
- D. Eduardo Estéban y Torres, 8.
- D. Emilio Hernandez y Martin, 8.
- D. Francisco Osorio y Casano, 4.
- D. Fernando Millera y Vidal, 8.
- D. Alfredo Gómez Landero y Granadilla, 8.
- D. Antonio Moron y Barrios, 8.
- D. Eugenio Alcalde y Blanes, 8.
- D. Antonio Palá y Valls, 8.
- D. Pelayo Tresgallo y Braña, 8.
- D. Manuel Diaz Alberni, 4.
- D. Ricardo Nouvilas y Aldáz, 8.
- D. Norberto Valencia y Huerta, 3.
- D. Roberto Guezala y Povet, 4.
- D. Fernando Guezala y Povet, 4.
- D. Elisardo de la Arena y Sojo, 8.
- D. Emilio García y Montes, 8.
- D. Manuel García y Montes, 8.
- D. Luis del Rey y Medrano, 4.
- D. Daniel Sanchez y Torre, 3.
- D. Federico Mendez y Valle, 8.
- D. Raimundo Campruvi y Escudero, 4.
- D. Domingo García y Marin, 8.
- D. José Antolí y Barrot, 8: antigüedad en esta gracia de 18 de Febrero de 1860, como procedente del Colegio de artillería.
- D. Antonio Acuña y Rojas, satisfará 8 rs. diarios.
- D. Enrique Alejandro y Rubio, 8.
- D. Ricardo Rubalcaba y Villareal, 4.
- D. Antonio Yañez y Alcuaz, 4.
- D. Enrique Fernandez Zayas, 8.
- D. José Aguado y Alba, 8.
- D. Ginés Sanchez y Ruiz, 8.
- D. José Selva y Diaz, 3.
- D. Luis Pando y Sanchez, 8.
- D. Alfredo Dominguez y Gonzalo, 8.
- D. Francisco España y Arregui, 8.
- D. Juan Vela y García, 8.
- D. Estéban Cubas y Fombellida, 8.
- D. Joaquin Menendez y Rodil, 8.
- D. Angel Muñoz y Basco, 8.
- D. Guillermo Béjar y Nápoli, 4.
- D. Manuel Mantilla y Quesada, 3.
- D. Pedro Riutort y Bordoy, 8.
- D. Florentino Sanchez y Sanchez, 8.
- D. Inocente Arza y Aranáz, 8.
- D. Cayo Pajares y Castrillo, 8.
- D. Enrique Sanz y Gonzalez, 8.
- D. Ramon Leal y Herrera, 8.
- D. Eduardo Acosta y Meabe, 8.
- D. Federico Acosta y Meabe, 8.
- D. Natalio Toledo y Belloch, 4.
- D. Jacinto Serrano y Alcázar, 8.
- D. Enrique de la Vega y Hormiño, 8.
- D. Antonio García Chapoli, 3.
- D. Federico Castro y Zea, 4.
- D. Manuel Bordallo y Fernandez, 3.
- D. Eugenio Sarrais y Tayllanto, 4.
- D. José Cárdenas y Cárdenas, 8.
- D. Eduardo Daza y Carrillo, 8.
- D. José Sánchez y Serra, 8.
- D. Juan Miguel San Pedro y Cea, 3.
- D. Domingo Benavides y Santaolalla, 8.
- D. Juan Lopez de Ceballos y Aguirre, 8.
- D. Ricardo Morácho, y Guerrero, 8.
- D. Ramon Fernandez y Navarrete, 8.
- D. Leovigildo Martinez y Martin, 3.
- D. Emilio Gonzalez y Enriquez, 8.
- D. José Fernandez y Miranda, 8.
- D. Francisco Gonzalez y Montero, 8.
- D. Ramon García y Espiñeira, 3.
- D. Eusebio Torres y Huque, 8.
- D. Leopoldo Zamora y Yarroyaga, 8.

- D. Aurelio García Perez, satisfará 8 reales diarios.
- D. Timoteo Mier y Zamanillo, 4.
- D. José Villon y San Juan, 4.
- D. Jacinto Martínez y Dabán, 8.
- D. Gabriel Gelabert y Vallecillos, 4.
- D. Francisco Carmona y García, 8.
- D. Fernando Torrecilla del Puerto y Toledo, 8.
- D. Rafael Fernandez de Mesa, 3.
- D. Leopoldo Ortega y Delgado, 3.
- D. Manuel Angulo y Mendoza, 8.
- D. Francisco Santiyan y Santiyan, 4.
- D. Enrique Fernandez y Carnice-ro, 8.
- D. Enrique Bodo de Tbikecoski, 3.
- D. Eduardo Zaccaguirre y Armenteros, 8.
- D. José Roncales y Pineda, 8.
- D. Odilo Fernandez y Fernandez, 8.
- D. Juan Sanz y Luque, 3.
- D. Agustin Bañolas y Piazuelo, 8.
- D. Manuel Salas y García, 8.
- D. Eusebio Salas y Gonzalez, 3.
- D. Julio Macías y Casado, 4.
- D. Francisco Reina y Padilla, 3.
- D. Francisco Ramis y Alemany, 8.
- D. José Angosto y Franco, 8.
- D. José Padilla y Arévalo, 8.
- D. Francisco Ortiz y Aguado, 4.
- D. Manuel Espiga y Santos, 8.
- D. Pedro Mairata y Ferrer, 8.
- D. Antonio Plasencia y Bohigas, 8.
- D. Teófilo Perez y Muñoz, 8.
- D. Juan Berenguer y Ronda, 3.
- D. Enrique de Castro y Ledesma, 8.
- D. Agustin Moratilla y Grande, concedida la gracia con pensión entera.
- D. Pelayo Montoya y Aranda, satisfará 8 rs. diarios.
- D. Luis Linares y Liévana, 3.
- D. Rafael de Urive y Rivera, 8; antigüedad en esta gracia de 44 de Junio de 1859 como procedente de artillería.
- D. Joaquin Urive y Rivera, 8.
- D. Luciano Schmidt y Villardaga, 4.
- D. José de Ezpeleta y Contreras, 6.
- D. José Pareja y García, 4.
- D. Vicente Nadal y Gay, 3.
- D. Emiliano Valcarce y Quiroga, 8.
- D. Victoriano Lancirica y Arana, 4.
- D. Marcelino de la Rosa y Ruano, 4.
- D. José Casanova y Palomino, 3.
- D. José Parera y Abreu, 3.
- D. Evaristo Maestre y Bañon, 8.
- D. Fernando Cuevas y Cabada, 4.
- D. Ricardo Urrea y Torrecilla, 3.
- D. Tomás Liberal y Rubio, 8.
- D. Fernando Lines y Lopez, 8.
- D. Antonio Dminovich de Sendra, 8.
- D. Bernardo Jimenez y Compañy, 8.
- D. Bernardo Carrio y Palau, 8.
- D. Pedro Camps y Rivas, 8.
- D. Mariano Galindo y Gastán, 4.
- D. Antonio Vaca y Albertos, 8.
- D. Antonio Palma y Perez, 4.
- D. Luis Blajot é Iglesias, 8.
- D. Fidel Jimenez de Breton y Legorburu, 4.
- D. Eduardo Lázaro y Lorenzo, 3.
- D. Luis Miguel y Basols, 4.
- D. Manuel Ruiz y García, 8.
- D. José Mesa y Gordon, 8.
- D. Andrés Villegas y Jimenez, 8.
- D. José Elías y Michelena, 3.

SITUACION de las planas mayores de los regimientos del arma y batallones de cazadores en el dia de la fecha.

NOMBRES.	Número.	Puntos de residencia.	NOMBRES.	Número.	Puntos de residencia.
Rey.....	4	Sevilla.	Gerona.....	22	Valencia.
Reina.....	2	Valencia.	Valencia.....	23	Tetuan.
Príncipe.....	3	Coruña.	Bailén.....	24	Valencia.
Princesa.....	4	Tortosa.	Navarra.....	25	Valladolid.
Infante.....	5	Zaragoza.	Albuera.....	26	Lérida.
Saboya.....	6	Idem.	Cuenca.....	27	Coruña.
Africa.....	7	Badajoz.	Luchana.....	28	P.ª de Mallorca.
Zamora.....	8	Zaragoza.	Constitucion..	29	Barcelona.
Soria.....	9	Málaga.	Iberia.....	30	Tetuan.
Córdoba.....	10	Granada.	Asturias.....	31	Cádiz.
San Fernando.	11	Málaga.	Isabel II.....	32	Gerona.
Zaragoza.....	12	Mahon.	Sevilla.....	33	Ceuta.
Mallorca.....	13	Lérida.	Granada.....	34	Valencia.
América.....	14	Granada.	Toledo.....	35	Madrid.
Extremadura..	15	Barcelona.	Búrgos.....	36	Mahon.
Castilla.....	16	Vitoria.	Múrcia.....	37	Ceuta.
Borbon.....	17	Leganés.	Leon.....	38	Cádiz.
Almansa.....	18	Búrgos.	Cantabria.....	39	Valladolid.
Galicia.....	19	Madrid.	Málaga.....	40	Barcelona.
Guadalajara..	20	Pamplona.	Fijo de.....	»	Ceuta.
Aragon.....	21	Tetuan.			

BATALLONES DE CAZADORES.					
NOMBRES.	Número.	Puntos de residencia.	NOMBRES.	Número.	Puntos de residencia.
Cataluña.....	1	Cádiz.	Arapiles.....	11	Málaga.
Madrid.....	2	Granada.	Baza.....	12	Madrid.
Barcelona.....	3	Madrid.	Simancas.....	13	Málaga.
Barbastro.....	4	Idem.	Las Navas.....	14	Madrid.
Talavera.....	5	San Sebastian.	Vergara.....	15	San Ildefonso.
Tarifa.....	6	Ceuta.	Antequera....	16	Búrgos.
Chiclana.....	7	Madrid.	Llerena.....	17	Ceuta.
Figueras.....	8	Ceuta.	Segorbe.....	18	Barcelona.
Ciudad-Rodrigo	9	Idem.	Mérida.....	19	Figueras.
Alba de Tormes	10	Barcelona.	Alcántara.....	20	Olot.

NOTA. Los batallones de provinciales en los puntos de sus respectivas denominaciones.

SECCION ESPECIAL.

Por disposición del Excmo. Sr. Director general del arma, se empieza a publicar desde esta fecha, en seccion aparte, la coleccion de circulares emanadas del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, á fin de que facilite á los cuerpos la consulta de los antecedentes y el estudio de la legislacion establecida sobre asunto tan importante.

LEY SANCIONADA POR S. M. EN 29 DE NOVIEMBRE DE 1859 SOBRE REDENCION Y ENGANCHES DEL SERVICIO MILITAR, SEGUIDA DEL REGLAMENTO PROVISIONAL APROBADO EN 4.º DE ENERO DE 1860 PARA LA EJECUCION DE DICHA LEY.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO.

De la formacion, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Artículo 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará en lo sucesivo un fondo completamente separado, con el exclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al examen y aprobacion del Tribunal de Cuentas del Reino, con las formalidades prescritas en general para los demas fondos del Estado.

Art. 3.º Todas las existencias metálicas del fondo de redenciones ingresarán en la Caja general de Depósitos, contra la cual se harán los libramientos necesarios para cubrir sus atenciones. Los fondos excedentes de aquellas existencias, despues de cubiertos los gastos ordinarios, podrán invertirse en papel de la Deuda del Estado ó en inscripciones de la Deuda pública, y enajenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que

fuere necesario para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Así los títulos como las inscripciones ó certificación de las mismas que existan se conservarán en la Caja general de Depósitos. También se admitirán en ella, como parte de este fondo, las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, cuando no se exprese un destino ú objeto especial.

Art. 4.º La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar en los términos establecidos en la ley de reemplazos, será la de 8,000 rs.; pero si el Gobierno juzgare conveniente variar dicha cantidad, podrá verificarlo por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se expresará en el art. 13, y oyendo al Consejo de Estado en pleno. Esta variacion se hará precisamente con un mes de anterioridad al dia del sorteo á que se refiera.

Art. 5.º Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en la Caja general de Depósitos y sus dependencias en las provincias, las que en la recepcion, giros y pagos de estos fondos observarán las disposiciones que se adopten en las instrucciones que se dictarán para la ejecucion de esta ley.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de gobierno y administracion, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversion en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército, para la cuenta y razon correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquieran, y para todo cuanto concierna á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan general del ejército, ó en su defecto de un Teniente general, y de nueve Vocales, tres de ellos Tenientes generales ó Mariscales de Campo, comprendiéndose en este número el que fuere Director general de Administracion militar, cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que á su juicio sean mas útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales de la clase de Diputados á Córtes desempeñarán su cargo el tiempo que dure su diputacion; pero en caso de disolucion del Congreso continuarán formando parte del Consejo hasta que constituido el nuevo Congreso sean reemplazados por los Diputados que eligiere el Gobierno.

Art. 10. El Consejo tendrá un Secretario, al que se asignará la retribucion oportuna.

Art. 11. Tendrá además el Consejo los dependientes que se juzguen indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotacion oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Art. 12. Será obligacion del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo, para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13. Será precisamente oido este Consejo siempre que el Gobierno

creyere necesario alterar la cantidad de la redencion ó el empeño, y por regla general se le oirá tambien en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 44. Un reglamento establecerá todo lo demás que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

CAPITULO II.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 45. El reemplazo de las bajas que produzca la redencion del servicio militar en el ejército, se verificará en los individuos de las clases de tropa que, hallándose en los últimos seis meses de su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio por otro nuevo. A falta de estos en número bastante para cubrir las bajas, se admitirán licenciados del ejército, y á falta de estos últimos los mozos que no hubieren servido y se alistén voluntariamente.

Art. 46. La continuacion en el servicio y la vuelta al mismo se considerarán como premio y ventaja que se concederán únicamente á los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas. En su consecuencia, si en alguna ocasion el número de plazas vacantes fuera menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas los que soliciten hacerlo por mayor número de años, y en igualdad de estos los que reunan informes mas favorables. Los mozos que se alistaren voluntarios acreditarán sus buenas costumbres, y no haber sido procesados y condenados por ningun delito. Todos los que se empeñen de un modo ó de otro voluntariamente han de reunir la aptitud que la ley de reemplazos previene.

Art. 47. El empeño para la continuacion en el servicio se admitirá por los plazos de tres, cuatro, seis, siete y ocho años, ó por uno ó dos en caso de guerra, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo, y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no excedan los aspirantes de la edad de 45 años.

Art. 48. Todo empeño contraido por un individuo perteneciente al ejército para continuar en el servicio le dará derecho: por un año, al percibo de 300 rs. en el día en que principie el plazo, y al de 400 en el que concluya: por dos años, al de 400 y 1,000: por tres años, al de 500 y 1,800: por cuatro, al de 600 y 2,600: por cinco, al de 700 y 3,600: por seis, al de 800 y 4,600: por siete, al de 900 y 5,800; y por ocho, al de 1,000 y 7,000, abonados siempre de igual forma. Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutará además, los que lo contraigan, un real diario de plus ó sobre haber con cargo al fondo de redenciones.

Art. 49. Los empeños contratados por los licenciados del ejército antes de terminar el plazo de un año desde la fecha de su licenciamiento dan derecho, segun el caso de cada uno, á las mismas ventajas que la continuacion en el servicio sin interrupcion, conforme á lo prescrito en el artículo precedente. Los que hubieren sido sargentos ó cabos conservarán además estos empleos con toda su antigüedad si se empeñaren para continuar sirviendo

en sus respectivas armas antes de seis meses, contados desde el día de su baja en el ejército, y sin ella, si lo verifican después de dicho plazo, pero antes de un año.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redención, hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados de más de un año y al de los mozos que no hayan servido, podrá admitirse á unos y á otros por los plazos de ocho y seis años. Pero si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán, cuando esto suceda, en el goce de todas las ventajas de su empeño.

Art. 21. El empeño por ocho años dará derecho á un premio pecuniario de 7,200 rs. vn., recibidos en la forma siguiente: 400 rs. al sentar plaza, 800 al vencimiento del primer año, 2,400 al del cuarto, y 3,600 al del octavo. El empeño por seis años dará igualmente derecho á un premio pecuniario de 5,400 rs. vn., recibidos en las cantidades 300, 600, 4,800 y 2,700 al sentar plaza, al fin del primer año, al del tercero y al del sexto respectivamente. Aparte de estos premios se acreditará á estos interesados medio real diario de plus, con cargo también al fondo de redenciones.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuacion ó ingreso en el servicio estarán sujetas á las alteraciones consiguientes, cuando se varíe el precio de la redención. También el Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, y oyendo al de Estado, podrá aumentar la cantidad del premio, y distribuir sus entregas en otra forma, si la acumulacion de capitales en este fondo lo permitiere con el tiempo, y la experiencia lo aconsejare. De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuacion ó ingreso en el servicio que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si prefiere capitalizar los intereses, podrá también verificarlo.

Art. 24. Los sargentos que devenguen derecho á premio pecuniario y asciendan á Oficiales, percibirán al ascender la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieran servido hasta aquella fecha.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro, tendrán derecho á la totalidad del premio pecuniario; los que lo fueren por enfermedad natural lo tendrán tan solo á la parte del premio que corresponda al tiempo realmente servido.

Art. 26. Los delitos de desercion y las sentencias de presidio anulan todo derecho á la parte no devengada del premio pecuniario.

Art. 27. Los fallecidos en el ejército trasmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuvieren al premio. Si el fallecimiento ocurre en funcion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, se considerará devengado todo el tiempo del empeño para los efectos hereditarios, abonándose de consiguiente por el fondo de redenciones la cantidad total; si la defuncion proviene de enfermedad natural, se contraerá el derecho al tiempo servido.

Art. 28. Los empeños de toda clase contratados hasta el día continuarán

sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes en la parte que se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 30. Para la ejecucion de esta ley se expediran las instrucciones y reglamentos necesarios.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 29 de Noviembre de 1859.—Yo la Reina.—El Ministro interino de la Guerra, José Mac-Crohon.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1859, SOBRE LA ADMINISTRACION É INVERSION DEL FONDO PROCEDENTE DE LAS REDENCIONES DEL SERVICIO MILITAR Y DE LA FORMA EN QUE SE HAN DE REEMPLAZAR SUS BAJAS EN EL EJÉRCITO.

APROBADO POR S. M. EN REAL ÓRDEN DE 1.º DE ENERO DE 1860.

CAPITULO PRIMERO.

Del fondo.

Artículo 4.º El fondo de redencion se compondrá:

- 1.º Del producto de las redenciones.
- 2.º De los intereses que produzcan las cantidades que se impongan en la Caja de Depósitos.
- 3.º De las utilidades que rindan las rentas del Estado que periódicamente se puedan comprar.
- 4.º De las cantidades que los voluntarios y reenganchados dejen de percibir.
- 5.º De las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, sin expreso destino ú objeto especial.

CAPITULO II.

Del Consejo de gobierno.

Art. 2.º Corresponde al Consejo la administracion del fondo de que trata el artículo anterior, invertir en el reemplazo de las bajas que resulten de la redencion las cantidades que determinan los artículos 4.º, 18, 23, 25 y 27 de la mencionada ley, acordando cuantas operaciones sean necesarias al buen desempeño de tan importante servicio, y vigilando incesantemente su cumplimiento.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias remitirán al Consejo con la oportunidad conveniente las cartas de pago que representen las cantidades producto de las redenciones, y aquellas Autoridades recibirán de dicho Consejo el competente recibo-resguardo.

Art. 4.º El Consejo remitirá á la Caja general de Depósitos las cartas de pago que reciba de los Gobernadores, y aquella dará en equivalencia otras que las representen, las cuales servirán para comprobar la cuenta que ha de llevar el Consejo con dicha dependencia.

Art. 5.º Las cantidades que reciba el Consejo serán seguidamente entregadas en la Caja general de Depósitos, contra la cual expedirá los libramientos correspondientes á los pagos que sea necesario efectuar.

Art. 6.º Siempre que el Consejo necesite hacer algun pago en las provincias, expedirá el oportuno libramiento contra la Caja central de Depósitos, de la que recibirá la correspondiente libranza contra la dependencia en la provincia en que hubiere de hacerse el pago.

Art. 7.º Para la ejecucion de cuantos actos sean de la competencia del Consejo se entenderá directamente con el Ministro de la Gobernacion, con los Gobernadores de las provincias y con todos los Directores de las armas y demas Autoridades dependientes del Ministerio de la Guerra, á fin de saber el número de redimidos y el de reenganchados y voluntarios.

Art. 8.º Así tambien será de la incumbencia del Consejo dirigir á los Jefes de los cuerpos las instrucciones que conceptúe necesarias para la buena administracion del fondo y el exacto cumplimiento de las ventajas que se otorgan á los voluntarios y reenganchados, y hará que periódicamente se publiquen aquellas por las Autoridades competentes, á fin de que los que quieran empeñarse tengan noticia exacta de ellas.

Art. 9.º Para llevar á efecto lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 3.º de la ley de 29 de Noviembre de 1859, el Consejo, despues de cubiertas las atenciones ordinarias, invertirá oportuna y prudentemente en títulos de la Deuda pública las existencias metálicas excedentes, cuyos títulos ó inscripciones se hañ de depositar en la Caja general de Depósitos. Cuando las atenciones del reemplazo lo reclamen, podrá el Consejo disponer la venta de los títulos ó inscripciones necesarios, llevando de estas operaciones la mas puntual y exacta cuenta y razon.

Art. 10. El Consejo llevará con los Jefes de los cuerpos ó con las dependencias en que se hallen sirviendo los voluntarios y reenganchados una cuenta detallada de los premios que á cada uno hayan de abonarse, tanto á su ingreso como durante su servicio, á cuyo efecto los expresados Jefes le remitirán oportunamente noticias circunstanciadas de los que ingresen en los suyos respectivos, de las fechas en que lo efectúen, tiempo de servicio por que se comprometan y artículo de la ley en que se hallen comprendidos.

Art. 11. En conformidad de lo ordenado en el art. 2.º de la ley mencionada, el Consejo, en los dos primeros meses de cada año, formará la cuenta detallada y documentada de los ingresos y gastos del año anterior, y la remitirá al Tribunal mayor de Cuentas del Reino para su exámen y aprobacion.

Art. 12. El Consejo presentará anualmente al Ministerio de la Guerra una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos durante el año anterior. En ella expondrá tambien al Gobierno las mejoras, alteraciones y reformas que estime convenientes ó la experiencia acredite para dar mayor estímulo al ingreso voluntario en el ejército, y hacer mas fácil y menos costoso su reemplazo.

Art. 13. Si por circunstancias que no pueden preverse, el número de

reenganchados ó voluntarios excediese al de los redimidos, el Consejo dará cuenta al Gobierno para su conocimiento y la resolución que convenga.

Art. 44. Las resoluciones que adopte el Consejo serán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el del Presidente en caso de empate: su reunion será obligatoria una vez á la semana para el despacho de los asuntos ordinarios, y además el Presidente podrá reunirlo siempre que las atenciones del servicio ó circunstancias extraordinarias lo exijan.

Art. 45. No podrá tomarse resolución alguna extraordinaria ó de importancia si no se hallasen presentes al menos la mitad de los Vocales, contándose entre ellos el Presidente ó quien haga sus veces,

Art. 46. De todos los acuerdos del Consejo se llevará por el Secretario un acta en que consten aquellos.

Art. 47. Para el despacho de los asuntos sometidos al Consejo habrá, además del Secretario, el número de empleados que la experiencia acredite ser necesarios, á cuyo fin se autoriza al Presidente para proponer la plantilla que provisionalmente ha de regir, hasta tanto que conocidas todas las necesidades del servicio pueda fijarse la que definitivamente haya de tener.

Art. 48. Un reglamento especial determinará las funciones del Secretario y demas empleados bajo su dependencia, el cual será sometido á la Real aprobacion, expresando en él el Consejo el modo y forma con que ha de entenderse para su gobierno interior, y la tramitación de los asuntos que sean de su competencia.

CAPITULO III.

De las redenciones.

Art. 19. Los que deseen redimir su suerte entregarán en las dependencias de la Caja de Depósitos de las provincias, y en Madrid en la central, la cantidad fijada para dicho objeto, de cuyas dependencias recibirán las correspondientes cartas de pago á favor del fondo de redención, en las cuales se expresará el concepto por que se hacen las entregas, y el nombre y apellido, edad y pueblos de los mozos redimidos: estas cartas de pago se entregarán bajo recibo al comisionado para la conduccion de los quintos de cada pueblo.

Art. 20. Los comisionados harán igual entrega de dichas cartas de pago á los Gobernadores de provincia, de los cuales recibirán un certificado, que les servirá para acreditar ante los Consejos provinciales el cumplimiento de su encargo.

Art. 21. Los Consejos provinciales entregarán á los interesados un documento con el cual puedan hacer constar que han redimido su suerte.

Art. 22. Terminadas todas las operaciones del reemplazo y la entrega de los quintos de las respectivas provincias, los Gobernadores de las mismas remitirán al Consejo de gobierno del fondo de redención una noticia detallada del número de hombres que han redimido su suerte, cuya cifra, así como la de los reenganchados y voluntarios, se expresará en la Memoria que anualmente ha de publicar el Consejo.

CAPÍTULO IV.

De los reenganches y empeños voluntarios.

Art. 23. Los reenganches deberán efectuarse mediante una solicitud de los interesados al Jefe del cuerpo en que se hallen ó en que deseen continuar, manifestando en ella el tiempo por que se comprometan á servir.

Art. 24. Para la admision al reenganche es circunstancia precisa que el término que falte á los interesados para cumplir su actual empeño no exceda de seis meses (art. 15 de la ley): á los que reunan esta condicion se les continuará abonando sus años de servicio como si no hubiesen cumplido su primer empeño; pero se anotará en sus filiaciones la fecha de su reenganche, el plazo ó plazos por que lo hayan verificado, y las recompensas que la precitada ley les confiere.

Art. 25. Los Jefes de los cuerpos daran inmediatamente cuenta al Consejo de los que soliciten la continuacion en el servicio y su admision en él, reclamando al propio tiempo la cantidad que ha de abonárseles inmediatamente, segun el número de años por que se comprometan á servir.

Art. 26. Los cuerpos remitiran mensualmente al Consejo una relacion nominal, autorizada por el Comisario de guerra que hubiere pasado la revista del mes, del número de reenganchados y voluntarios que haya en los mismos, la cual servirá para que dicho Consejo haga los abonos y remita oportunamente las cantidades que correspondan á aquellos por pluses ó sobre-haberes.

Art. 27. Para que estos abonos puedan ser distribuidos con la oportunidad conveniente, el Consejo expedirá contra las dependencias de la Caja de Depósitos, en las provincias en que se hallen los cuerpos, las libranzas que representen dichas cantidades con un mes de anticipacion á aquel en que hayan de satisfacerse los sobre-haberes; pero no deberán cobrarse hasta el dia en que empiece el abono de estos.

Art. 28. Al remitirse al Consejo la relacion de los reenganchados y voluntarios de que trata el artículo anterior, se acompañará la cuenta ó distribucion de las cantidades percibidas en el mes anterior, dando parte de lo que hubiere dejado de satisfacerse y de los motivos que hayan originado esta falta.

Art. 29. De todas las bajas de reenganchados ó voluntarios que ocurran, ya sea por fallecimiento, inutilidad, cumplidos ú otras causas, se dará mensualmente cuenta al Consejo.

Art. 30. Se noticiarán igualmente al Consejo las traslaciones que de los voluntarios y reenganchados se hagan de unos Cuerpos á otros, á fin de poder continuarles en los de su ingreso los abonos á que tengan derecho.

Art. 31. Los Jefes de los cuerpos abrirán á cada reenganchado ó voluntario, desde el dia en que sienten su plaza, una cuenta, en la cual se expresará la cantidad á que cada uno tenga derecho, segun el tiempo por que se comprometa á servir, y las fechas y forma en que deben percibirla, remitiendo al Consejo un ejemplar para que pueda hacer los abonos en las épocas correspondientes.

Art. 32. Cuando hubiere que hacer algun pago, ya sea por premio en enganche, ó parte de él, los Jefes de los cuerpos ó de la dependencia de

que sirvan los interesados harán la oportuna reclamación al Consejo, con expresión del individuo á que ha de aplicarse, la fecha en que entró á servir, las cantidades que le han sido abonadas, y tiempo por que ha contraído su compromiso.

Art. 33. Para la mejor apreciación é inteligencia en la contabilidad, deberán hallarse numeradas correlativamente todas las cuentas que se lleven á los voluntarios ó reenganchados, expresando en todas las reclamaciones que se hagan al Consejo el número de la cuenta que tengan los interesados.

Art. 34. Cuando alguno ó algunos de los empeñados en el servicio quisiere dejar en el fondo el todo ó parte del premio que le corresponde percibir, lo hará presente al Jefe del cuerpo, quien lo pondrá en conocimiento del Consejo para los efectos correspondientes.

Art. 35. Los Jefes de los cuerpos darán cuenta al Consejo de los inutilizados, de los fallecidos en acción de guerra ó de resultas de heridas recibidas en campaña, de los desertores y penados, y de los que mueran de enfermedad natural, expresando en la comunicación que dirijan al Consejo el artículo de la ley en que se les considera comprendidos, y la parte que deben percibir ellos ó sus herederos.

Art. 36. Siempre que por fallecimiento de un enganchado tuviesen que reclamar sus herederos la parte de fondo que á aquel correspondía y dejó de percibir, los interesados dirigirán al Consejo sus reclamaciones legalmente justificadas, á fin de que puedan aplicárseles las ventajas que determina el art. 27 de la ley.

CAPITULO V.

Disposiciones transitorias.

Art. 37. Este Reglamento regirá provisionalmente y estará sujeto á las alteraciones que la experiencia acredite ser necesarias, á cuyo efecto el Consejo propondrá las que crea convenientes.

Madrid 1.º de Enero de 1860.—Mac-Crohon.

SEÑORES QUE COMPOENEN EL CONSEJO.

Presidente.

Excmo. Sr. Capitan general de ejército D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero.

Vocales.

Excmo. Sr. D. Facundo Infante, Teniente general.

Excmo. Sr. D. Francisco de Mata y Alós, id.

Excmo. Sr. D. Cayetano Urbina, Teniente general y Director general de administracion militar.

Excmo. Sr. Marqués de Miraflores, Senador del Reino.

Excmo. Sr. D. Manuel Cantero, id.

Excmo. Sr. D. Pascual Madoz, Diputado á Córtes.

Sr. D. Francisco Goicoerrotea, id.

Ilmo. Sr. D. Emilio Santillan, Director de la Caja general de Depósitos y Diputado á Córtes.

Ilmo. Sr. D. Rafael de Navascués, Director de gobierno en el Ministerio de la Gobernacion y Diputado á Córtes.

Secretario.

Excmo. Sr. D. Mariano Perez de los Cobos, Brigadier de infanteria y Diputado á Córtes. En comision.

(Se continuará.)

CAPITULO V.

Disposiciones transitorias.

Art. 57. Este Reglamento tendrá provisionalmente y estará sujeto á las reformas que la experiencia acredite ser necesarias, cuyo efecto el Consejo propondrá las que crea convenientes.

SEÑORES QUE COMPONEN EL CONSEJO.

Presidentes.

Excmo. Sr. Capitán general de ejército D. Manuel Gutiérrez de la Concha, Marqués del Duero.

Vocales.

Excmo. Sr. D. Francisco Llanos, Teniente general.